



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189005 202200533			
Radicación del Proceso 257543103002 202220053			
Accionante	María Balbaneda Morera de Varela actuando como agente oficiosa de su madre Ana Zoila León de Moreno		
Accionado	Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. -S		
Vinculados	<ul style="list-style-type: none"> - Gobernación de Cundinamarca - Clínica San Francisco de Asís 		
Derecho	Salud	Decisión	Confirma
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual concedió los derechos incoados en la acción de tutela. [09FalloTutela](#)

Solicitud de Amparo

La señora **María Balbaneda Morera de Varela** actuando como agente oficiosa de su madre **Ana Zoila León de Moreno**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [01EscritoTutelaAnexos](#)

Trámite

El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual, ordenó vincular de manera oficiosa a la **Gobernación de Cundinamarca** y a la **Clínica San Francisco de Asís**; Además decreto medida provisional *"...ORDENAR a la E.P.S. ECOOPSOS, efectúe/realice y gestione el TRASLADO de la actora ANA ZOILA LEON DE MORERA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.029.110 de Ubalá - C/marca, DE FORMA INMEDIATA, a una entidad de tercer nivel donde le realicen el procedimiento requerido, mientras se resuelve de fondo la presente acción, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Deberá informar si se ha dado cumplimiento a la medida provisional, so pena de las consecuencias legales de su incumplimiento, art. 44.3 del C.G.P"*; y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió las garantías constitucionales de la tutelante.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220053	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

En el expediente digital obran escritos de impugnación, donde **Yezid Andrés Verbel García** en calidad de representante legal de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.** plantea su inconformidad. [14EscritoImpugnacionFalloEcoopsos](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, al considerar la entidad accionada que el a quo no tuvo en cuenta que el tratamiento integral ordenado está a cargo de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES o el ente territorial; además indica que resulta excesivo garantizar los servicios de transporte, alimentación y estadía para la usuaria y su acompañante dentro de los deberes de la EPS, reconocidos es el caso de marras.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Se procede al análisis del caso en concreto, en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de **Yezid Andrés Verbel García** en calidad de representante legal de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.** radica, en que, el juez en primera instancia incurrió en un error, al no ordenar el recobro del 100% de manera taxativa ante la

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220053	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES, quien corresponda o haga sus veces, ya que se hace necesario colocar en cabeza de la protección del Derecho a la Salud en cuanto a los Recursos que NO se Encuentran incluidos en la Unidad de Pago por Capitación UPC, teniendo en cuenta el reconocimiento del tratamiento integral y el traslado de la accionante de la Clínica San Francisco de Asís a una institución, clínica, hospital de tercer nivel a fin de realizar el procedimiento.

Este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufrirá modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220053	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto, no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio con la tutelante **Ana Zoila León Moreno**, pues su estado es de mayor vulnerabilidad y debilidad, a lo anterior es merecedora de protección reforzada por parte del Estado y aún más de las entidades prestadoras de los servicios en salud, tal como lo estableció el a quo.

Por otra parte, con la aplicación un tratamiento integral sobre ordenes futuras e inciertas, el Alto Tribunal constitucional determino en la Sentencia T – 259/ 19, que el tratamiento integral consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afectaciones de los pacientes, establece que:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.” (Sentencia T - 259/19, 2019)

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

En consecuencia, a lo establecido por la H. Corte Constitucional, vislumbra este Despacho constitucional que, en el presente caso, la accionante es una usuaria con especial protección constitucional, y que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante.

Ahora bien, frente a la solicitud de la entidad accionada de adicionar, aclarar y/o modificar el fallo opugnado en el sentido de conceder la facultad a la entidad accionada de ordenar el recobro del 100% de manera taxativa ante la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES o la entidad territorial en acuerdo a la Resolución 1479 del 2015 por la cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el plan obligatorio de salud suministradas a los afiliados del régimen subsidiado. En repetidas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha establecido que no depende del juez de tutela ordenar los cobros y recobros que proceden de acuerdo con la reglamentación vigente y a las condiciones establecidas en las normas que la regulan, a lo anterior, los mismos son actos administrativos que no tienen relación con las garantías constitucionales incoadas en el presente instrumento constitucional.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220053	
Soacha, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional proceda a **confirmar** íntegramente el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e898f422abb40c2e89719b793bb3f1fa5a0d8d793174fd3af45209ba4e270f**

Documento generado en 07/09/2022 08:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>